Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

EXPTE. N° 22201/2021 **“PAMPA ENERGIA SA (TF 87254734-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”**

Buenos Aires, de agosto de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la decisión de fecha 13/07/2021, la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación -por mayoría- hizo lugar al recurso interpuesto por la firma PAMPA ENERGIA S.A. y, en consecuencia, revocó la Resolución N° 110/2020. A través de dicho acto se había confirmado el Cargo N° 19/11 por la suma de US$ 101.761,96 dólares estadounidenses, liquidada por la demandada en concepto de diferencia de derechos de exportación, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 394/07 del Ministerio de Economía y Producción (v. pág. 275/281 del documento digitalizado el 29/12/2021).

Para así decidir, indicó que la cuestión a resolver radicaba en determinar si, como sostenía la actora, correspondía la aplicación de la alícuota liquidada por el Sistema Informático María (SIM) al momento del registro de la destinación, sobre la base del precio internacional informado por la Secretaría de Energía o, si procedía la aplicación -por rectificación- de la alícuota del día de la fecha de registro, como consideraba el servicio aduanero, en tanto había existido un desfasaje con el precio correcto que debía tomarse en cuenta aquél día.

En tal contexto, recordó la doctrina sentada por la Sala E de ese Tribunal en los autos “Petrolera Río Alto S.A.” y destacó que, si el Estado ha implementado el SIM, éste debe garantizar a los contribuyentes su efectividad sin generarles cargas adicionales por deficiencias del sistema. Indicó que no resultaba controvertido que el SIM computaba el tipo de cambio comprador y no el vendedor, por lo cual la contribuyente pudo considerarse razonablemente liberada de su obligación tributaria al haber efectuado un pago adecuado a lo allí informado -no pudiendo la aduana invocar el error en este Sistema-, y siendo aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia respecto del efecto liberatorio del pago, salvo dolo o culpa grave, lo que no había sido invocado en el caso.

Finalmente, señaló que a partir de la Resolución N° 599/10 -donde se invocaron las dificultades de carácter operativo relativas a la carga en el SIM- se sustituyó el artículo 7 de la Resolución N° 394/07 en el sentido de que, a efectos de determinar el precio internacional de los productos incluidos en

Fecha de firma: 23/08/2022
Alta en sistema: 24/08/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#36119023#338189502#20220818132803334

el Anexo I, la Dirección General de Aduanas considerará las cotizaciones correspondientes al segundo día hábil anterior al del registro.

II.- Que el 24/08/2021 el Tribunal Fiscal reguló los honorarios profesionales del Dr. Juan Patricio Cotter -en su doble carácter de apoderado y patrocinante de la actora- en las suma de 420,04 UMAs, con más el correspondiente adicional de IVA, a cargo del Fisco Nacional. Los emolumentos de dicha regulación, fueron apelados por altos y por bajos (v. pág. 288/289, 293/925 y 303/306 del documento digitalizado el 29/12/2021).

III.- Que, contra la decisión de fondo, el 08/09/2021 el Fisco Nacional interpuso recurso de apelación y el 30/09/2021 expresó agravios, los que fueron contestados por su contraria el 04/11/2021 (v. pág. 313, 319/341 y 347/360 del documento digitalizado el 29/12/2021).

En su escrito, la parte demandada destaca que resulta evidente que el servicio aduanero únicamente se limitó a aplicar lo establecido por la Resolución N° 394/07 que determina expresamente que la cotización correcta a aplicar es la de la fecha del registro, independientemente de si la misma llegó a ser informada a su organismo o cargada al SIM. En tal sentido, manifiesta que el momento imponible fijado por esa resolución resulta ser el día de registro, y no el anterior, aunque el sistema haya computado éste último. Por ello, considera que si bien la destinación fue liquidada por el SIM sobre la base del precio internacional informado por la Secretaría de Energía el día previo, dicha alícuota difería de la correspondiente por no coincidir con la fecha del registro de la operación, según lo establecen los artículos 726 y 728 del Código Aduanero. Además, se agravia en cuanto considera que la decisión contraría lo previsto por el artículo 792 de dicho código, en tanto se reconoció el efecto liberatorio del pago.

Finalmente, argumenta que la actora no puede desconocer la normativa aplicable, y que el SIM es una herramienta a favor de los operadores de comercio exterior que se ha desarrollado con el objetivo de agilizar la operatoria, pero no para modificar la norma ni otorgar otros derechos.

IV.- Que en cuanto al fondo del asunto, en atención a las cuestiones planteadas, cabe destacar que esta Sala ya se ha pronunciado sobre cuestiones sustancialmente análogas a la aquí debatida. Tal es el caso de la causa N° 51.396/16, autos “YPF S.A. c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, sentencia del 23/5/2017, a cuyos términos cabe remitirse -sin perjuicio de lo que se expondrá seguidamente- y que puede ser consultado en la página

web del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar – “Consulta y Gestión de Causas Judiciales).

En el referido precedente, este tribunal recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que si no existió dolo del contribuyente en la declaración del impuesto, la aceptación del pago efectuado sin observación del Fisco Nacional tiene efecto liberatorio, aunque existiera error en la percepción del tributo y falta de diligencia o capacidad en la oficina liquidadora (Fallos: 259:382; 264:124; entre otros). Asimismo, se señaló que el criterio jurídico que allí se sostenía era coincidente con lo resuelto por la Sala IV de esta Cámara en los precedentes “Pan American Energy LLC Sucursal Argentina c/ DGA”, sentencia del 10/03/2016 y “Total Austral c/ DGA”, sentencia del 02/03/2017. En el primero de ellos se observó que la decisión tomada “[…] parece razonable a la luz de la posterior resolución MEyFP 599/10, que sustituyó el artículo 7º de la resolución MEyP 394/07 teniendo en cuenta, precisamente, que la Dirección General de Aduanas había notificado que ‘por cuestiones de carácter operativo relativas a la carga en el SISTEMA INFORMATICO MARIA (S.I.M.) de la información suministrada por la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización, se produce un desfasaje de CUARENTA Y OCHO (48) horas entre el valor informado y el que realmente el sistema toma al momento del registro de la Destinación de Exportación’, lo que, en definitiva, condujo a considerar las cotizaciones correspondientes al segundo día hábil anterior al del registro de las solicitudes de exportación para aplicar el valor del precio internacional a efectos del cálculo de la alícuota de exportación”.

Dicha solución, fue mantenida por esta Sala en la causa N° 44.962/17, caratulada “SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC SUCURSAL ARGENTINA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 21/11/2017; N° 2572/18, caratulada “YPF SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 25/10/2018; N° 3446/2020, caratulada “SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC SUCURSAL ARGENTINA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 05/05/2021, y N° 3683/2022, caratulada “SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC SUCURSAL ARGENTINA -TF 31302-A c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, sentencia del 21/06/2022, entre otras.

V.- Que a mayor abundamiento, es pertinente resaltar que el temperamento propiciado resulta conteste a lo resuelto por las Salas I, IV y III de esta Cámara en las causas Nº 19.372/2011 “Pan American Energy LLC Sucursal Argentina SA (TF 26.647-A) c/ DGA”, del 26/05/2012; Nº 30.178/11, “Pan American Energy LLC Sucursal Argentina SA (TF 27.239-A) c/ DGA”, del

23/02/2012 y N° 55.649/2016 “SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC. c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 7 de agosto de 2018, respectivamente.

Asimismo, la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en sentido concordante con el aquí propuesto en los autos “SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC (TF 32557-A) C/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo” (Expte. N° 16.979/17), dictamen de fecha 25/02/2019. Por lo demás, y en lo que a dicha causa respecta, cabe señalar que el 20/05/2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, de manera que quedó firme lo oportunamente resuelto por la Sala I de esta Cámara.

En consecuencia, por los motivos expuestos anteriormente, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada, y confirmar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación en fecha 13/07/2021, con costas a la vencida, por no existir razones para apartarse del principio general de la derrota (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN).

VI.- Que finalmente, corresponde expedirse respecto de los recursos interpuestos por las partes contra la regulación de honorarios efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación.

Atento al modo en que se decide, en función de la naturaleza, del resultado obtenido y de la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por la dirección letrada y representación legal de la parte actora, corresponde MODIFICAR la regulación de honorarios de fecha 24/08/2021 y, en consecuencia, ELEVAR los emolumentos del Dr. Juan Patricio Cotter -en su doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora- a la suma de 460,16 UMAs, equivalente a la fecha del presente a $4.141.900,16 (cfr. arts. 16, 20, 21, 24, 29 y ccdtes. de la Ley Nº 27.423 y Acordada CSJN N° 12/22).

Por otro lado, por el trabajo profesional cumplido ante esta Alzada corresponde regular los honorarios del Dr. Juan Patricio Cotter -en su doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora- en la suma de 138 UMAs, equivalentes a la fecha del presente a $1.242.13815,10 (cfr. arts. 16, 20, 21, 24, 29 y ccdtes. de la Ley Nº 27.423 y la Acordada CSJN N° 12/22).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **1)** Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada, y confirmar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación en fecha 13/07/2021, con costas a la vencida, por no existir razones para apartarse del principio general de la derrota (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN), **2)** elevar los honorarios regulados al Dr. Juan

Patricio Cotter a la suma de 460,16 UMAs por su actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación y, **3)** regular los honorarios del Dr. Juan Patricio Cotter en la suma de 138 UMAs por los trabajados desarrollados ante esta instancia.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Jorge F. ALEMANY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 23/08/2022
Alta en sistema: 24/08/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#36119023#338189502#20220818132803334